CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-3140
FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que, en atención al PQR efectuado mediante llamada telefónica a las instalaciones de CVS, asociada a queja presentada de forma anónima sobre la presunta intervención y captación de cauce en el sector de Las Catas, municipio de Ayapel, Córdoba, profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo de la CVS, realizaron visita de inspección del día 18 de febrero de 2021, inspección de la cual se generó informe de visita AYAPEL 90.1.3.2 No. 3 de fecha 19 de febrero de 2021.

Que, de acuerdo con el informe de visita AYAPEL 90.1.3.2 No. 3 de fecha 19 de febrero de 2021, la Corporación CVS, por medio de Auto No. 12198 del 25 de marzo de 2021, "*apertura a una investigación administrativa ambiental y se ordenaron unos requerimientos"*, en contra del señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, en calidad de presunto infractor del hecho contraventor en materia ambiental consistente en construcción de una obra antrópica tipo taponamiento del cauce de la quebrada "El Zumbido" y captación ilegal del mismo mediante moto bomba, quien no cuenta con los permisos para la construcción de dicha obra, vulnerando con ello los artículos 2.2.1.1.18.1, numeral 3 Artículo 2.2.3.2.24.1, compilado en el decreto 1076 de 2015 y el artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974.

Que, de lo anterior y en vista que no fue posible notificar al señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944 del Auto No. 12198 del 25 de marzo de 2021 "*por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental y se hacen unos requerimientos*", a su lugar de domicilio, la CVS, procedió a notificar personalmente por medio de página web el día 26 de septiembre de 2023, de la misma manera, por medio de página web, se notificó por aviso al señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, el día 05 de octubre de 2023.

Que, atendiendo a lo anterior, la Corporación procedió a formular cargos por medio del Auto No. 16323 de fecha 12 de octubre de 2023, en contra del señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, por presunta construcción de una obra antrópica tipo taponamiento del cauce de la quebrada "El Zumbido" y captación ilegal del mismo mediante moto bomba, quien no cuenta con los permisos para la construcción de dicha obra.

Por medio de página web, se notificó personalmente del acto administrativo en mención, el día 18 de octubre del 2023, al señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, por este mismo medio se procedió a notificar por aviso el día 26 de octubre de 2023.

Pese a estar notificado del Auto No. 16323 del 12 de octubre del 2023, el señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, no presentó escrito de descargos.

Que la Corporación, por medio de Auto No. 16583 del 14 de noviembre de 2023, corrió traslado para la presentación de alegatos al señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, el cual fue notificado con la citación personal por página web el día 17 de noviembre de 2023, y por este mismo medio se notificó por aviso el día 27 de noviembre de 2023.

A pesar de estar debidamente notificado del Auto No. 16583 del 14 de noviembre de 2023, el señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, no interpuso alegatos dentro del respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. "*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los

pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1 , (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) dispone que: " **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024) " **Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) dispone: " **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.″

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia del daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Quedando así demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) elementos y requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CVS, en el trascurso de la presente investigación.

En cuanto al hecho generador: El hecho generador es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en la construcción de una obra antrópica tipo taponamiento del cauce de la quebrada “El Zumbido” y captación ilegal del mismo mediante moto bomba, quien no cuenta con los permisos para la construcción de dicha obra.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)

En cuanto al vínculo o nexo causal: entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró el hecho contraventor en materia ambiental con la construcción de una obra antrópica tipo taponamiento del cauce de la quebrada “El Zumbido” y captación ilegal del mismo mediante moto bomba, por parte del

señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por el informe de Visita AYAPEL 90.1.3.2 No. 3, de fecha 19 de febrero de 2021.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

NORMAS VIOLADAS

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1076 de 2015, como se establece los siguientes artículos del Decreto en mención:

Que el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece; *Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación:
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica:
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;

n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del mencionado decreto dispone: *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:*

a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
c. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
d. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
e. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de estas y término en el cual se van a realizar.
g. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
h. Término por el cual se solicita la concesión.
i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
j. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
k. Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4 de esta misma normatividad establece que: "**Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*"

Así mismo, que el artículo 2.2.3.16.5 contempla lo siguiente:

"Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar*

solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;

d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término de este;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

FUNDAMENTO JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024) consagra: *"**Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

"*Artículo 27. (Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024).* ***Determinación de la Responsabilidad y Sanción.*** *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

"Artículo 40. (Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024) Sanciones. ***Sanciones.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.
PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*
PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

En observancia a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita AYAPEL 90.1.3.2 No. 3 de fecha 19 de febrero de 2021, en donde se evidenció

claramente una afectación por la construcción de una obra antrópica tipo taponamiento de cauce de quebrada "El Zumbido" y captación ilegal del mismo mediante moto bomba, la cual no cuenta con los permisos para la construcción de dicha obra, y a que el presunto investigado no presentó la documentación pertinente para el caso, para ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idóneo para definir la responsabilidad del implicado.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "*En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo*

alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operación, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. ***En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.***

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación, considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (…)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -ONUS PROBANDI INCUMBI ACTORI-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales.

Por tal motivo es procedente imponer sanción en contra del señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, por los cargos formulados por medio de Auto N°16323, de fecha 12 de octubre de 2023.

Ahora bien, atendiendo que en el presente asunto no pudo ser demostrado por parte del señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N°16323, de fecha 12 de octubre de 2023 y atendiendo a que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo que el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la multa en el caso concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitieron **CONCEPTO TÉCNICO CT-2024-225** de fecha 27 de mayo de 2024, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, el cual expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de visita AYAPEL 90.1.3.2, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

- ***Beneficio Ilícito (B)***

  - *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos**, los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor JERSSÓN ALEJANDRO GARCÍA CHANCÍ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor JERSSÓN ALEJANDRO GARCÍA CHANCÍ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de dos visitas para evaluación y seguimiento, las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:*

TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	***(a) Honorarios (Valor mes /30 días)***	***(b) Visitas a la zona***	***(c) Duración de cada***	***(d) Duración del pronunciamiento***	***(e) Duración total (b x (c+d))***	***(f) Viáticos diarios***	***(g) Total Viáticos (b x c x f)***	***(f) Subtotales ((a x e) + g)***
Profesional Especializado Grado 13	*$ 135,439*	*2*	*1*	*1*	*4.00*	*$ 38,253*	*$ 76,506*	*$ 618,261*

(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)	*$ 618,261*
(B) Gastos de viaje	*$ 700,000*
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios	*$ 0*
Costo total (A+B+C)	*$ 1,318,261*
Costo de Administración (25%)	*$ 329,565*
VALOR TABLA UNICA	***$ 1,647,827***

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.*

- *Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del Municipio de Ayapel - Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la Corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$ 1.647.827,00*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	*$ 1.647.827,00*	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40* *Media = 0,45* *Alta = 0,50*	***0,50***	***= p***
B = $ 1.647.827,00				

*El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del señor JERSSÓN ALEJANDRO GARCÍA CHANCÍ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, por la construcción de una obra antrópica, tipo taponamiento del cauce de la Quebrada "El Zumbido" y captación ilegal del mismo mediante motobomba, sin contar con la licencia y/o permiso de la entidad correspondiente para la construcción de dicha obra, es de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.647.827,00).***

Factor de Temporalidad (α α)

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364) *d+(1-(3/364)	***1,00***

- ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma, está comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	*1*

Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.*	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*3*

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, es decir entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

(I) = (3*IN) +(2*EX) +PE+RV+MC

(I) = (3*1) +(2*1) +1+3+1

(I) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto ***LEVE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * \text{SMMLV})(1)$$

En donde:

i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * $1.300.000) * (10)***

$i =$ ***$286.780.000,00 Pesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: ***DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($286.780.000,00).***

- ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – **modificada por la Ley 2387 de 2024,** ***"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****– establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el señor JERSSÓN ALEJANDRO GARCÍA CHANCÍ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=*0*

- ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el señor JERSSÓN ALEJANDRO GARCÍA CHANCÍ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca*= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor el señor JERSSÓN ALEJANDRO GARCÍA CHANCÍ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	***Capacidad Socioeconómica***
1	*0,01*
2	*0,02*
3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*
6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor señor JERSSÓN ALEJANDRO GARCÍA CHANCÍ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, por la construcción de una obra antrópica, tipo taponamiento del cauce de la Quebrada "El Zumbido" y captación ilegal del

mismo mediante motobomba, sin contar con la licencia y/o permiso de la entidad correspondiente para la construcción de dicha obra, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B**: **$ 1.647.827,00

α: 1,00

A: 0

i**: **$286.780.000,00

Ca**: **0

Cs**: **0,01

***MULTA**= $1.647.827+ [(1,00*$286.780.000) *(1+ 0) +0]*0,01*

MULTA=$4.515.627,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de JERSSÓN GARCÍA CHANCÍ

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$1.647.827,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,50
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		**$1.647.827,00**

	Intensidad (IN)	1

AFECTACIÓN AMBIENTAL	*Extensión (EX)*	*1*
	Persistencia (PE)	*1*
	Reversibilidad (RV)	*3*
	Recuperabilidad (MC)	*1*
	IMPORTANCIA (I)	***10***
	SMMLV	*$1.300.000,00*
	Factor de Monetización	*22,06*
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		***$286.780.000,00***

FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de Afectación (Días)*	*1*
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,00*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0*
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0***

COSTOS ASOCIADOS	*Transporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona natural*	*Nivel Sisbén 1*
	Valor Ponderación CS	*0,01*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$4.515.627,00***

El monto total calculado a imponer al señor JERSSÓN ALEJANDRO GARCÍA CHANCÍ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.944, por la construcción de una obra antrópica, tipo taponamiento del cauce de la Quebrada "El Zumbido" y captación ilegal del mismo mediante motobomba, sin contar con la licencia y/o permiso de la entidad correspondiente para la construcción de dicha obra, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de ***CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($4.515.627,00)."***

Que agotadas todas las etapas del procedimiento como viene y probada la responsabilidad por los hechos consistentes en la construcción de una obra antrópica tipo taponamiento del cauce de la quebrada "El Zumbido" y captación ilegal del mismo mediante moto bomba, quien no cuenta con los permisos para la construcción de dicha obra, por parte del señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.444.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.444, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto N°16323 del 12 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.444, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.444, con multa correspondiente a la suma de ***CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($4.515.627,00),*** por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia de este a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Sancionar al señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.444, con la destrucción de la obra antrópica, tipo taponamiento del cauce de la quebrada “El Zumbido”, en el municipio de Ayapel, Departamento de Córdoba, específicamente en las coordenadas Norte: 8° 12’57.846” N; OESTE -75°14’50.346”O; por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución, orden que deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.444, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la inscripción del señor **JERSSON ALEJANDRO GARCÍA CHANCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.444, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por los interesados, su representantes o apoderados debidamente constituidos ante el Director General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Stefania Fadul Barros / Judicante Jurídica Ambiental CVS.
Aprobó: César Otero Flórez / Secretario General CVS.
Reviso: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Jurídico Ambiental CVS.
Revisó: Cindy Páez/ Profesional U. Distrital